Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito] XLIV (Valparaíso, Chile, 2022) [pp. 59-69]

# Alejandro Guzmán Brito y la Academia Chilena de la Historia: tareas de colaboración

[Alejandro Guzmán Brito and the Academia Chilena de la Historia: collaboration tasks]

Antonio Dougnac Rodríguez Academia Chilena de la Historia

#### RESUMEN

El autor revela, basado en anotaciones suyas de la Sesiones internas de la Academia Chilena de la Historia, charlas de Alejandro Guzmán en que daba a conocer a sus colegas el curso de sus investigaciones. Esquematiza el contenido de estas y exalta la capacidad de Guzmán para adecuar su discurso a los diversos auditorios a que se dirigía.

### Palabras clave

Academia Chilena de la Historia – Alejandro Guzmán Brito – investigaciones – sesiones internas – derecho romano – historia del derecho.

#### Abstract

The author reveals, based on his annotations from the internal sessions of the Academia Chilena de la Historia, conferences by Alejandro Guzmán in which he disclosed to his colleagues the course of his research. He outlines their content and praises Guzmán's ability to adapt his speech to the various audiences he was addressing.

### KEY WORDS

Academia Chilena de la Historia – Alejandro Guzmán Brito – research – internal sessions – Roman Law – History of Jurisprudence.

RECIBIDO el 27 de mayo de 2022 y ACEPTADO el 30 de mayo de 2022

## Introducción

El 15 de abril de 1982 Alejandro Guzmán Brito pasó a integrar el cuerpo de numerarios de la Academia Chilena de la Historia, correspondiendo su recepción a Alamiro de Ávila Martel<sup>1</sup>. Su discurso de incorporación trató de las ideas jurídicas de Diego Portales<sup>2</sup>. Desde ese momento ha de haberse sentido en una suerte de deuda intelectual permanente para con la institución que lo acogía y de la que habría de formar parte por espacio de treintainueve años. Ello se materializó en una ingente colaboración con las tareas de la misma, debida únicamente a su mera calidad de académico, pues nunca optó a ser elegido en algún cargo directivo. No obstante residir en Viña del Mar, procuró que su asistencia a las sesiones fuese lo más nutrida posible, colaboró en publicaciones institucionales<sup>3</sup>, escribió reseñas para el Boletín<sup>4</sup> y contribuyó con diversas charlas en su seno.

Es a estas que me referiré en esta presentación, pues, habiendo sido pronunciadas en un ambiente circunscrito a los académicos asistentes a las respectivas sesiones, solo ellos han tomado conocimiento de su contenido<sup>5</sup>. Buena parte de los datos que aporto corresponden a anotaciones personales que en su momento tomé de las charlas de Alejandro. A nueve meses de su partida, considero de justicia poner en evidencia, aunque solo sea en parte, este género de aportaciones, que constituye otro de los filones de su inagotable quehacer. Se trata de una labor que el público general desconoce, pues es llevada a cabo en el seno íntimo de la institución, por lo que con estas notas vengo en descorrer un velo que muestra la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>ÁVILA MARTEL, Alamiro de, Discurso de recepción de Alejandro Guzmán Brito, en BAChH., 93 (1982), pp. 43-56.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Guzmán Brito, Alejandro, Las ideas jurídicas de don Diego Portales, Ibíd. pp. 11-42. Volvió más tarde a tratar del estadista en Portales y el pensamiento de Montesquieu, ibíd., 98 (1987), pp. 69-76; en el capítulo Portales y el Consejo de Estado, en Bravo Lira, Bernardino (coord.), Portales: el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989), pp. 179-197 y en La contribución de Portales a la formación del Estado de Derecho, en BAChH., 103 (1993), pp. 45-48.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>La obra colectiva de la Academia Estudios sobre la época de Carlos III en el reino de Chile (Santiago, Estudios de la Universidad de Chile, 1989), pp. 203 ss. lleva, de su autoría, el capítulo titulado La cultura jurídica-literaria en Chile bajo la época de Carlos III. Publicó también en Boletín, 100 (1989), pp. 163-171, La interpretación de Manuel Lacunza a la profecía de Daniel sobre los cinco reinos, en el Boletín, 107 (1997), pp. 261-303, Las teorías antiguas sobre el origen del lenguaje y la relación entre las palabras y las cosas; en Boletín, 102 (1991-1992), pp. 25- 32, Don Alamiro de Ávila Martel, y también en el Boletín de la institución los artículos sobre Portales mencionados en la nota anterior, correspondientes a los años 1987 y 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Por ejemplo, en el número 99 del *Boletín*, de 1998, pp. 511- 513, reseñó *Andrés Bello: Historia* de una vida y una obra, de Fernando Murillo Rubiera, editado por la Casa de Bello de Caracas y en el número 111 del Boletín, de 2002, pp. 442-444, aparece la reseña de Andrés Bello, la pasión por el orden de Iván Jaksic.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fue Fernando Campos Harriet, cuando ejerció la presidencia de la Academia, quien introdujo tres nuevas prácticas: una intelectual, de que hubiese una disertación en cada sesión seguida de los comentarios pertinentes y dos, más mundanas: que se sirviese té en el transcurso de las sesiones y, last but not least, que hubiese whisky y jerez a disposición de los académicos para "el trago del estribo". Tres sencillas innovaciones que han permitido fluidez en el conocimiento mutuo de los miembros de la corporación y la apreciación de los variados espacios que la historia abre para el cuestionamiento.

transfusión de saberes que se produce en una de las llamadas internacionalmente sociétés savantes.

Para los lectores que no sepan mucho de él, transcribo unas notas mías que intentaron trazar un somero boceto suyo: "En lo personal, era Alejandro un hombre de muy buena estampa: de estatura más que media, lucía una cabeza grande, aunque proporcionada al resto del cuerpo. Sin ser atildado, su vestir era cuidado, con predominio de los trajes oscuros, que hacía combinar con corbatas de color más vivo. Su postura al hablar en público recordaba la que debió haber sido la de un magistrado o quizá un pretor romano: una catarata de bien hilvanadas palabras pronunciadas con un persuasivo y agradable tono de voz. Durante muchos años, no se le podía separar de una gruesa cortina de humo que salía de un cigarrillo casi permanentemente encendido. Salvo los gustos que se daba al engrosar sus colecciones de cristales, libros y otros objetos, en que invertía ingentes sumas, su vida fue singularmente austera. Amigo de la buena mesa y degustador mesurado de finos licores, gozaba haciendo participar en ello a sus amistades y conocidos. No una, sino varias veces, recibió en su casa a colegas congresistas que tuvieron ocasión de disfrutar de su acogida. Periódicamente reposaba en una bella y cómoda residencia ubicada en Olmué, localidad cercana a Viña del Mar, al pie de la cordillera de la Costa, donde podía disfrutar de la naturaleza y, en particular, de un clima más seco que el que tenía cerca del mar"6.

Fue un prolífico investigador, al que se debe una bibliografía de no menos de veinticuatro libros a lo que hay que agregar capítulos de otros y alrededor de doscientos cincuenta artículos. Cuando ingresó a la Academia, presentó una reseña de lo que había publicado hasta entonces, la que dividió en cinco apartados que continuó engrosando según pasaba el tiempo. Me serviré de esta división para clasificar los contenidos de sus ponencias a través de las cuales puede apreciarse el devenir de sus inquietudes inquisitivas. Las temáticas que él escogió fueron:

a) Derecho Romano; b) Historia General del Derecho; c) Historia del Derecho Europeo; d) Historia del Derecho Chileno y e) Historia del Derecho Iberoamericano. A ello agregaré: f) Varia.

## 1. Derecho Romano

Fue el insigne Italo Merello su profesor de derecho romano en la Universidad Católica de Valparaíso, quien supo inculcarle el amor por la disciplina. Una vez licenciado en 1970, optó a una beca para doctorarse en España, eligiendo la Universidad de Navarra, donde se puso bajo la égida del egregio romanista Álvaro d'Ors. De él no solo aprendió las materias pertinentes a esa disciplina, sino que, además, su inicio en las tareas de investigación (que no abandonaría hasta su deceso) y una formación humanista de primer nivel. Culminaron estos estudios, iniciados en 1972, con su tesis doctoral, que fue aprobada summa cum laude. Ella fue premiada por la Universidad de Navarra y dio origen a dos gruesos volúmenes que esta editó: Caución tutelar en derecho romano<sup>7</sup> y Dos estudios en torno a

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> AHDE., 91 (2021), p. 998.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> GUZMÁN, Alejandro, *Caución tutelar en derecho romano* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1974), 329 pp.

la tutela romana<sup>8</sup>. No obstante la altura aguileña con que enfocaba sus estudios, Alejandro sabía adecuarse a los auditorios a los que se dirigía. En lo que respecta a la Academia, si bien se trataba de un público de excepcional cultura, bien consciente estaba de que no todos sus integrantes manejaban con igual soltura los términos jurídicos. De ahí que la mayoría de los temas que presentó en ese entorno fueran más bien de historia externa, fuentes, delineación de conceptos y otros de ese jaez, evitando los precipicios de sutilezas y complejidades apropiados para comunicaciones entre especialistas.

A tres años de haber sido acogido por la Academia, la hizo partícipe de los estudios que estaba realizando por ese entonces acerca del concepto de codex, de vital importancia para el derecho en general. Tales elucubraciones dieron pie a la publicación que en ese mismo año hizo de un estudio intitulado escuetamente como "Codex" en la Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 10 (Valparaíso, 1985), pp. 107-144. Una depuración del mismo terminaría constituyendo uno de los estudios en honor de Álvaro d'Ors que viera la luz en Pamplona en 1987<sup>9</sup>. Harto contento ha de haber estado don Álvaro al constatar que su discípulo utilizaba los mismos criterios por él empleados, los que daban una gran importancia a la semántica. Con pasmosa erudición Guzmán transita desde las primeras manifestaciones del término codex, de pedestre referencia a una corteza de árbol hasta el sentido de texto jurídico que hoy conocemos. Pasa así desde las cortezas cosidas para fijar documentos a los pergaminos igualmente cosidos, que, a la larga demostraron ser más útiles para contener legislación que los rollos, llamados v o l ú m e n e s. Un tan modesto origen no fue óbice para el éxito que terminó teniendo el vocablo en el mundo jurídico al punto de dar significación a un movimiento que cautivó fuertemente a Alejandro, quien le dedicó muchas horas y páginas, según se dirá más adelante.

En la sesión de 27 de marzo de 2001 presentó Historia de las expresiones usadas para definir las normas fundamentales de gobierno desde la antigüedad clásica, anuncio del estudio que publicaría al año siguiente: El vocabulario histórico para la idea de constitución política<sup>10</sup>, en cuyo acápite VI se halla el itinerario de lo que propiamente llegaría a ser conocido con esa denominación. Parte por el sentido de Constitutio en Cicerón, para el que, sin mayores pretensiones, implicaba un régimen de gobierno, que podía ser monárquico, aristocrático o democrático. La expresión pasó a tener en el s. VI de nuestra era el significado de texto legal imperial, usado en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano, mismo que se mantiene hasta fines del s. XVII. El sentido que se da actualmente al término fue estudiado por el profesor austríaco Gerald

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Guzmán, Alejandro, *Dos estudios en torno a la tutela romana* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1976), 300 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> GUZMÁN, Alejandro, Codex, en Vv. AA., Estudios de derecho romano en honor de Alvaro d'Ors (Pamplona, 1987), II, pp. 591-634.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> REHJ., 24 (2002), pp. 267-313, que también publicó en SONDEL, J. y otros (eds.), Roman Law as Formative of Modern Legal Systems. Studies in Honour of Wieslaw Litewsky (Krakow, Jagiellonian University Press, 2003), I, pp. 133-169.

Stourzh<sup>11</sup>, quien encontró dos vertientes a él conducentes: una, que habría consistido en la aplicación al cuerpo político de las características físicas humanas de complexión, constitución y composición, y otra, de procedencia inglesa, de fines del siglo XVII, referida a las *fundamental constitutions*. Esta última pasó al Nuevo Mundo expresándose en los textos básicos para la organización de Carolina y Pensilvania. Agrega Guzmán una tercera fuente, fundada en la elaboración de una sociedad por los hombres, seguida por contractualistas como Hobbes o Locke. Una versión estática habría sido utilizada por Montesquieu, Burlamaqui, Vattel y otros. De más está recalcar el lucimiento erudito de que hace modesta gala el autor, quien demostraba en su estudio la utilidad de detenerse en el significado de los vocablos trazando sus derroteros conforme el paso de los tiempos. De ahí que en varios trabajos suyos siguiese esta línea filológica de investigación, que encontraba su origen, como ya se ha insinuado, en el maestro d'Ors<sup>12</sup>.

El 25 de septiembre de 2018 obsequia a la Academia con una nueva contribución romanista que incursiona esta vez en el *Corpus Iuris Civilis*<sup>13</sup>. Hurgo entre las notas que tomé en esa ocasión. Recordó que la expresión *Corpus Iuris Civilis* había tenido un origen, podría decirse que tipográfico, ya que surgió en el paso del siglo XV al XVI con la idea de contraponer la aportación justinianea al católico *Corpus Iuris Canonici*. Consciente de dirigirse a una audiencia que no tenía por qué conocer esta obra, básica para los juristas, explicó las diversas partes de la misma y el por qué de ellas: *Codex, Digesto* o *Pandectas, Institutiones* o *Instituta* y las *Novelas*. Muy buenas ediciones vieron la luz en el s. XIX debidas a Theodor Mommsen (1817-1903) la del *Digesto*, a Paul Krueger (1840-1926) la de las *Institutiones* y *Codex* y a Wilhelm Kroll la de las *Novelas* (1869- 1939), en que se contó con los trabajos de Rudolph Schoell (1844- 1893)<sup>14</sup>. Continuó con una explicación del renacimiento de los estudios romanísticos en la Baja Edad Media a través de las escuelas de glosadores y comentaristas o postglosadoras indicando sus características, así como la de la más moderna escuela de humanistas<sup>15</sup>. Concluyó con una referencia

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Autor de Fundamental Laws and Individual Rights in the 18th Century Constitution (Montclair, Claremont Institute, 1984), reimpreso en: Barlow, J. J.; Levy, L. W. Y Masugi, K. (eds.), The American Founding: Essays on the Formation of the Constitution (Westport, Greenwood Press, 1988), 363 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Así, Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, I: El vocabulario de la negocialidad jurídica en el derecho romano, en REHJ., 17 (1995), pp. 79-122; Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato, II: El sistema y el vocabulario de la negocialidad jurídica en las codificaciones americanas, Ibíd., 19 (1997), pp. 95-106; El significado de 'quasi' en el vocabulario de los juristas romanos, ibíd., 38 (2016), pp. 79-95 y La recepción de la palabra 'norma' en el vocabulario de la ciencia jurídica, en Persona y Derecho, 75 (Pamplona, 2016), pp. 5-35.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Lo trata en su *Derecho Privado Romano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996), I, pp.50-59.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Una de las más difundidas ediciones del *Corpus Iuris Civilis* fue la editada en tres tomos: en que el primero trae *Institutiones* por P. Krueger y *Digesta* por T. Mommsen con revisión de Krueger; el segundo, *Codex Iustinianus* debido a Krueger y el tercero, *Novellae* por Schoell concluido por Kroll. Ha contado con múltiples ediciones hasta el presente: Berlín, Apud Weidmannos, 1895, 3 vols.: I: xxxii, 882; II, xxx, 513; III, xvi, 810 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Temática tratada en Mos Italicus y mos Gallicus, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 2 (1978), pp. 11-40.

a la enseñanza paralela del derecho romano y el civil codificado, para el que, en sus orígenes, el primero era considerado una suerte de introducción al segundo.

Incumbió también al derecho romano la última exposición que pronunció en la Academia: fue su tema El Concepto de Imperio en la Roma Antigua y tuvo lugar el 28 de mayo de 2019. Comenzó explicando el sentido que el vocablo imperium, de probable origen etrusco, había tenido para los romanos. El verbo del cual deriva implicaba la preparación para la guerra: de ahí que contaran con él los magistrados que tenían atribuciones militares, esto es, cónsules, pretores y dictadores (por seis meses, salvo Sila y Julio César). Según transcurría la República estos cargos llegaron a tener un sentido más bien honorífico. Ello cambió con el advenimiento de Octavio, que aglutinó en sí variados cargos so pretexto de restablecer la República. Era él entre los magistrados el princeps, esto es, el principal. Imperator era el título que la tropa daba al general victorioso. Desde Augusto cualquier triunfo de un general recaía en el princeps, quien de este modo empezó a utilizar permanentemente el apelativo de imperator agregándolo así a su titulación. Tras estas explicaciones, pasó a referir su utilización en la Edad Media por aquel que ostentaba la suprema maiestas continuando con los casos de imperio en la Edad Moderna y aun Contemporánea como Carlos V, Napoleón siendo el último en usar esta denominación el titular del Imperio austrohúngaro Carlos I entre 1916 y 1918.

## 2. Historia General del Derecho

No resulta sencillo desgajar los estudios de historia general del derecho de los referidos con la misma intencionalidad a Europa. Atendiendo a su abstracción incluyo en este acápite los conceptos esgrimidos por Guzmán en la charla que dio en la Academia el 13 de marzo de 2007. Se tituló La concepción ontológica del derecho subjetivo de Johannes Gerson y su reaparición popular en nuestros días. La preocupación de nuestro autor por el nacimiento de la noción de derecho subjetivo aparece por primera vez en la introducción que escribiera para Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo<sup>16</sup> de Michel Villey en 1977. Desde ese momento, se suceden no pocos estudios suyos<sup>17</sup> que incursionan en la temática. En el amplio panorama que traza en su trabajo publicado en 2003 explica muy sucintamente la relevancia del francés Johannes Gerson o Jean-Charlier Gerson (Retehl, 1363-Lyon, 1429), filósofo y teólogo conocido en la Universidad de París como Doctor christianissimus, de prosapia ockhamista. El franciscano Guillermo de Ockham (Ockham [Surrey] c. 1298- c. 1349) en su lucha con el papa Juan XXII en torno al predominio de los concilios por sobre el Sumo Pontífice, discernió acerca de los sentidos de la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De la que el mismo Guzmán fue editor (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), 248 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Para la historia del derecho subjetivo, en Revista Chilena de Derecho, 2/1-2 (Santiago, 1975), pp. 55-68; Historia de la denominación del derecho-facultad como subjetivo, en REHJ., 25 (2003), pp. 407-443; La introducción del concepto de derecho-facultad ('derecho subjetivo') en la ciencia jurídica y en la política, en LR–Legal Roots. The International Journal of Roman Law, Legal History and Comparative Law, 1 (2012), pp. 23-61; Breve relación histórica sobre la formación y el desarrollo de la noción de derecho definido como facultad o potestad ('derecho subjetivo'), en Ars Iuris Salmanticensis. Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología, 1/1 (Salamanca, 2013), pp. 69-91.

palabra *ius*, uno de los cuales era el de *potestas* -potestad o facultad- que no trascendió de momento a los círculos propiamente jurídicos manteniéndose solo en los teológico-filosóficos. A Gerson se debió la definición que estatuía que *ius est potestas seu facultas propinqua conveniens alicui secundum dictamen rectae rationis*, aseveración que tuvo la suerte de ser comentada por sus seguidores como el alemán Konrad Summerhart (Würtemberg, c. 1450; Offenburg, 1502)<sup>18</sup> y el escocés John Mayr o Major (Gleghornie, 1469; St. Andrews, 1550)<sup>19</sup>. Estos tres pensadores fueron utilizados por el dominico Francisco de Vitoria (Burgos, ¿1483?; Salamanca, 1546) en su definición de *ius* como *potestas vel facultas conveniens alicui secundum leges*<sup>20</sup> con la acogida en infinidad de autores como Domingo de Soto (Segovia, 1494; Salamanca, 1560), Luis de Molina (Cuenca, 1535; Madrid, 1600), Francisco Suárez (Granada, 1548; Lisboa, 1617) para culminar en el gran difusor del ius-facultad, Hugo Grocio (Delft [Holanda], 1583; Rostock [Alemania], 1645)<sup>21</sup>.

# 3. Historia del Derecho Europeo

A 26 de abril de 2011 disertó Guzmán sobre La Ilustración Jurídica y la interpretación de las leyes. Comenzó identificando la labor de los juristas del Ius Commune medieval, que había constituido un mundo de controversias en torno a los textos legales que explicaban. La aplicación del derecho exigía que se buscara la communis opinio doctorum con lo que primaba en aquellos dictámenes jurisprudenciales que mayor acogida lograban. Acto seguido, pasó a explicar el progreso de la idea de codificar, iniciada por Federico el Grande en Prusia y continuada por otros reinos principalmente centroeuropeos hasta llegar al Code Napoléon. A diferencia del sistema medieval, que fomentaba el intercambio de opiniones, los ilustrados promotores de los códigos fueron, en general reacios a las interpretaciones. Ello condujo a que las normas de hermenéutica fuesen más bien negativas, pues se temía alguna inopinada ampliación o torpe restricción de las normas o que se acudiese a la equidad, en circunstancia de que se buscaba que los jueces se hallasen obligados a la aplicación lisa y llana del texto legal. Se preconizaba al efecto una interpretación judaica o mosaica. Por ello, el Code Napoléon no acogió la propuesta de interpretación del Projet del año VIII (1800)<sup>22</sup>. En cambio, sí lo

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> GAMBA, Julio, Las concepciones de los derechos subjetivos en la Escolástica, en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 10 (2018), p. 179: "Conrado de Summerhart, autor de finales del siglo XVI, discípulo de Juan de Gerson, en su obra De contractibus licitis adque ilicitis tractatus, separó el derecho como ley, del derecho como potestad".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> MACKAY, A.E.J.G., Memoir of John Major of Haddington, Doctor of Theology in the University of Paris: aftterwards Regent in the Universities of Glasgow and Saint Andrews and Provost of St. Salvator 1469-70-1550 (Edinburgh, T. & A. Constable at the University Press, 1892), 118 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Guzmán, Alejandro, *Historia de la denominación*, cit. (n. 17), pp. 414-415.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro, El derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI (Madrid, Iustel, 2009), 276 págs.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Obra de la colaboración de Jean-Etienne Portalis, Francois-Dennis Tronchet, Jacques de Maleville y Félix Bigot de Préameneu. Portalis se había inspirado en materia hermenéutica en el pensamiento de Jean Domat (1625-1696) en su obra Les loix civiles dans leur ordre naturel (París: J. B. Coignard, 1689) sobre lo que Guzmán escribió, Jean Domat y la interpretación de las leyes, en Revista Chilena de Derecho, 31 (2004) pp. 39-68.

hizo en América el Código de Luisiana, en que se inspiró Bello para las reglas de interpretación que incorporó al Código chileno. Fue este tema muy del gusto de Guzmán, quien le dedicó un cúmulo de estudios que lo examinan desde los más variados puntos de vista<sup>23</sup>.

# 4. Historia del Derecho Chileno

En el Boletín no. 99 de nuestra Academia, correspondiente al año 1988, se recuerda que Guzmán disertó acerca de Una reforma a la Constitución de 1833 en las postrimerías del régimen parlamentario, estudio que no dio lugar a publicación alguna. Supongo que se refirió a las reformas introducidas por la ley 4004, de 26 de abril de 1924, que legislaron sobre: clausura de debates; censura a los ministros de Estado; facultad otorgada al presidente de la República para disolver la Cámara de Diputados; fin de la gratuidad del cargo de congresal y establecimiento de dietas parlamentarias y modificación de los quórum para ambas cámaras. Se dispuso, asimismo, que "Cuando algun Senador o Diputado fuere designado Ministro del Despacho, deberá solicitarse de la provincia o departamento que represente, la ratificacion de su cargo parlamentario. La eleccion respectiva deberá decretarse dentro de los treinta dias siguientes a la aceptacion del cargo de Ministro y se sujetará a lo que dispone la Lei de Elecciones"<sup>24</sup>.

En la sesión de 23 de julio de 1996 se escuchó la charla de nuestro académico intitulada La reforma constitucional proyectada por Balmaceda en los últimos meses de su Gobierno, sobre la que tampoco produjo escrito alguno. Al decidido intento de la oposición por revertir el abultado crecimiento del Estado central, ideó el presidente una reforma constitucional que lo liberase del yugo que se le quería imponer a través de las costumbres parlamentaristas, lo que planteó en la inauguración del período legislativo el 10. de junio de 1890, el que terminó siendo desestimado<sup>25</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> A) Uno, centrado en el derecho romano: Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano (Santiago; Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereira, Santiago, 2000), 466 pp.; 2a. ed. (México: Suprema Corte de Justicia, 2011), 598 pp.; B) otro, en las reglas de interpretación del Código Civil con tres escritos: a) La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas en el Código Civil de Chile, en Universidad Adolfo Ibáñez, Conferencias y ponencias presentadas en el Congreso sobre interpretación, integración y razonamiento jurídicos (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1992), pp. 41-87, donde se refiere a la fuente de las normas de interpretación que incorporó Bello; b) en la REHI., 31 (2009), pp. 171-195 publica Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del 'Digeste des lois civiles' (Code Civil) de la Luisiana (1808/1825) y c) trata igualmente sobre el tema en el libro Las reglas del "Código Civil" de Chile sobre interpretación de las leyes, con 2 ediciones, (Santiago de Chile, LexisNexis, 2007), iv, 258 pp.; otra edición (Santiago, Legal Publishing, 2011), 261 pp.; C); un tercero, acerca de los códigos iberoamericanos: Codificación del Derecho Civil e Interpretación de las Leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX (Madrid, Iustel, 2011), 575 pp., y, D) un último, sobre la interpretación administrativa en La interpretación administrativa en el derecho chileno (Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014), 235 págs.; segunda edición corregida y revisada (Santiago, Thomson Reuters, 2019), 184 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Aborda el tema Palma G., Eric Eduardo, Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1924) (Santiago, Orión/Colección Juristas Chilenos, 2011), p. 674.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Sobre este álgido momento histórico, vid. Barría Traverso, Diego, La reforma constitucional y financiera de Balmaceda durante la crisis política chilena, 1890-1891, en Revista Chilena de Derecho, 45/3 (diciembre 2018), pp. 571-596.

A 8 de abril de 2008, a raíz de que se había proyectado una historia de Chile que debería aparecer al celebrarse el bicentenario de nuestro primer gobierno autónomo, hizo nuestro académico una presentación titulada *La evolución legislativa entre 1826-1880* en que se refirió a la renovación legal acometida, la formación jurídica que se recibía a la sazón, el inicio y desarrollo del proceso de codificación y la reforma del poder judicial<sup>26</sup>.

# 5. Historia del Derecho Iberoamericano

El 28 de marzo de 2000 se le escuchó Factores que presionaron a favor de la idea de codificación del derecho civil en los países de América Latina en los años posteriores a la independencia. Podría decirse que este constituyó uno de los temas favoritos de nuestro autor. Su erudición inquisitiva lo condujo a ir formando paulatinamente una valiosa colección de impresos que contenía las primeras ediciones de todos los códigos hispanoamericanos. Generoso como era, la donó a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Desde que publicara La fijación del Derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), 130 págs., no cesó en averiguar los pormenores de la codificación en Chile y, a modo de rebalse, en Iberoamérica. De enorme valor en la consecución de estos estudios fue su estancia durante todo el año 1978 en el Max Plank-Institut für europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt a. M., dirigido por el profesor Helmut Coing, donde realizó investigaciones en el campo de la historia de las codificaciones modernas. De esos escarceos, surgiría en lo tocante al ámbito nacional un texto prócer: Andrés Bello Codificador. Historia de la Fijación y la Codificación del Derecho Civil Chileno. 2 vol. (Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile. 1982). Por lo que toca a los países hispanoamericanos y su papel en la codificación, analizó los avatares que habían sufrido trepidando entre el Code Napoléon y el chileno de 1855. En ese mismo año apareció La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000), 524 págs., de que la conferencia aludida fue un apronte.

Trece años después, en sesión de 9 de abril de 2013 abordó El Código de Napoleón y el Código de Bello, una lucha por la influencia legislativa en Hispanoamérica, dando muestra de que, cual perro de presa, no abandonaba la suya. Trajo a colación los primeros códigos de Prusia, Austria y Baviera, obteniéndose en el texto francés de 1804 el dernier cri en materia legislativa. Desde ese momento constituyó un modelo que los países querían no solo imitar, sino que hasta hacerlo literalmente suyo. En América, Luisiana tuvo uno en 1808 – Digeste de la Loi Civile—, basado en el proyecto francés de 1800 (denominado de l'an VIII, aunque se publicó en el siguiente). En 1816, el gobierno del sur de Haití consideró el código francés como disposición subsidiaria. Ese país tuvo su propio Code Civil en 1825, el cual sigue la misma estructura que el galo, el que rigió en toda la isla hasta 1844. Al año siguiente, la República Dominicana adoptaba directamente el Code Napoléon, que, con vicisitudes derivadas de la reconquista, se seguiría aplicando hasta el Código

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> De ello derivó un decenio más tarde: La evolución jurídica, capítulo del libro de SILVA, Fernando–VARGAS, Juan Eduardo (eds.), Historia de la República de Chile, II, Primera parte: La búsqueda de un orden republicano (Santiago, 2018), pp. 183-224.

de 1884. Por su parte, Bolivia, gobernada en 1830 por Andrés de Santa Cruz, tuvo un código que adaptaba el francés, recibiendo también influencia canónica en lo relativo a la regulación de la familia. Aplicado en el Perú dividido en dos estados: el texto del norte fue el arquetipo del Código Civil de Costa Rica promulgado por el ilustrado dictador Braulio Carrillo. Separado el Perú de Bolivia, se dio en 1845 un proyecto cuya aprobación demoró siete años, de modo que se pudo contar con uno en 1852. Trátase de un código original que mantiene muchas tradiciones como los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano. Tras una elaboración de veinte años, debuta en 1855 el Código Civil chileno elaborado por Andrés Bello, que fue aprobado "a libro cerrado". Es hoy por hoy el tercer código más antiguo del mundo, siguiendo al francés y al austríaco. Tras algunas hesitaciones, Ecuador, devenido independiente en 1830, adoptó en 1860 el texto chileno si bien bajo titulación de Código Civil del Ecuador. La zigzagueante historia de Colombia hasta constituir el estado que hoy se conoce, implicó una gran autonomía legislativa de sus provincias, más tarde estados federados. Santander y Cundinamarca fueron las primeras entidades que adoptaron total o substancialmente el código chileno, que, en esencia, terminó rigiendo en todo el país. El Salvador, Nicaragua y Honduras recibieron también el modelo civil chileno. Venezuela lo adoptó por un año. En cuanto a Panamá, al secesionarse de Colombia, mantuvo el código de esta, pero terminó dándose una ley nacional. Brasil tuvo un código civil en 1916, de visos pandectísticos, si bien un Esboco del jurista Augusto Texeira de Freitas ejerció gran influjo intelectual. Este llegó también a Uruguay y Argentina. En este país, Dalmacio Vélez Sarsfield, presenta en su Código Civil, entre otros, aportes de Texeira y del texto de Bello.

#### 6. Varia

De 1989 data su charla *La interpretación lacunziana de la profecía de Daniel sobre los cuatro reinos*, que, cual *divertimento* se aparta de los temas habituales de Guzmán si bien incide en las etapas sufridas por la humanidad en su desarrollo histórico. Se refiere a la profecía de Daniel sobre los cuatro reinos, que fueron interpretados de manera variada en distintos tiempos y latitudes. Lacunza adopta en general la del rabí Abraham ben Meir ibn Ezra (Tudela, 1092; Calahorra, 1167), pensador sefardita, que hizo gala de literalismo a la hora de escudriñar el sentido del texto<sup>27</sup>. De acuerdo a su dictamen, el primer reino habría estado formado por asirios, caldeos (o babilonios), persas y medos; el segundo por los griegos; el tercero por los romanos y el cuarto, por los reinos góticos salidos de Roma devenidos en las monarquías europeas absolutistas. Se aparta en esta última concepción de ben

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De él tomó el pseudónimo bajo el cual presentó su obra *La venida del Mesías en gloria y majestad*: Juan Josafat ben Ezra. Mucho se ha escrito sobre Lacunza, considerado por muchos como el chileno de mayor reconocimiento internacional. Un fiel resumen de su doctrina puede leerse en: Hanisch Espíndola, Walter, *Lacunza o el templo apocalíptico*, en *Historia*, 21/1 (Santiago, 1986), 355-378, quien antes había publicado: *El padre Manuel Lacunza (1731-1801): su hogar, su vida y la censura española*, en *Historia*, 8 (Santiago, 1969), pp. 157-234.

Ezra, que asignaba el cuarto reino a los musulmanes. Esta disertación originó la respectiva publicación en el *Boletín* de ese año<sup>28</sup>.

#### Colofón

Pronto se cumplirán cuarentaiséis años desde que Alejandro organizara un singular encuentro en la Universidad Católica de Valparaíso, de cuya facultad jurídica era a la sazón director-decano. Tratábase de la conmemoración, el 3 de septiembre de 1976, del XV Centenario de la Caída del Imperio Romano de Occidente, ocurrida en 47629. La solemnidad del acto fue sobrecogedora, presidida por el arzobispo-obispo de Valparaíso, monseñor Emilio Tagle Covarrubias, con la asistencia del rector, el humanista Héctor Herrera Cajas y el embajador de España en Chile, Emilio Beladiez. Si lúcidos fueron los discursos de estos dos últimos pronunciados ante tan granada audiencia, el de Alejandro, mozo de treintaiún años, los superó, a mi entender, en fondo y galanura. A pesar del tiempo transcurrido, todavía resuena en mis oídos el acápite en que se refería a la formación del Imperio y, en particular a Augusto, bajo cuyo gobierno nació Jesús. Tras ponderar los altos y bajos de los aciertos y desaciertos del fundador del Imperio, cuyo abrupto fin se traía a cuento, terminó preguntándose cómo se habría presentado ante Dios el día de su muerte el autor de tan gloriosos, pero terrenos actos. Ido nuestro Alejandro al más allá, lo pienso en igual situación que el primer emperador. Solo que podría exhibir ultramultiplicados los talentos recibidos. Habrá, pues podido oír: "Bien, siervo bueno y fiel, en lo poco fuiste fiel, sobre mucho te pondré; entra en el gozo de tu Señor"<sup>30</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> La interpretación de Manuel Lacunza a la profecía de Daniel sobre los cinco reinos, en BACbH., 100 (Santiago, 1989), pp. 163-171.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> GUZMÁN, Alejandro, *Augusto, el fundador del imperio*, en *XV Centenario de la caída del Imperio* Romano de Occidente (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), pp. 11-24.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Mateo 25:21.